

MEDIO DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00196-00
ACCIONANTE: CONSORCIO MEGA OBRAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA Y REFORMA

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda y su reforma, la cual fue interpuesta por el CONSORCIO MEGA OBRAS, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 (L. 1437/2011), en contra del MUNICIPIO DE MADRID.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la admisión de la demanda inicial

El CONSORCIO MEGA OBRAS, identificado con NIT n.º 900.843.777-6, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE MADRID, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que contiene la liquidación unilateral del Contrato de Obra Pública n.º 007 de 2015 y, en su lugar, se realice liquidación judicial.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fl. 57) requiriéndose su subsanación en el sentido de allegar la documental idónea que diera cuenta de la calidad de Rocío del Pilar Melo Martínez, como representante legal de la entidad, y copia del acto administrativo cuya nulidad se deprecaba.

Mediante escrito de 22 de marzo y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se aportó la documental, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, resulta procedente su admisión.

2.2. Entorno a la Reforma de la demanda

Mediante escrito con el que pretendía la subsanación de la demanda, el accionante puso en conocimiento del Despacho un hecho nuevo, relativo a la interposición del recurso de reposición contra el acto cuya nulidad se pretende, motivo por el que mediante auto de 26 de septiembre de 2019 (fl. 100) se le requirió para que integrara la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, orden acatada mediante memorial de 11 de octubre de 2019 (fls. 102-120); en virtud de lo anterior, corresponde, a su turno, hacerse el estudio sobre la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

a) Demanda inicial

Mediante escrito radicado el 18 de octubre (fls. 1-12), CONSORCIO MEGA OBRAS interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE MADRID, fundándola en los siguientes hechos:

El 4 de mayo de 2015, el municipio de Madrid y el Consorcio Megaobras celebraron el Contrato de Obras n.º 007 de 2015, cuyo objeto era la construcción de un *megaparque* en I.D.R.M. del municipio, inicialmente por el valor de \$599.688.770.16, pero cuyo valor, finalmente, ascendió a los \$812.578.018.40

Afirma que sus obligaciones como contratista fueron cumplidas, según consta en el Acta de recibo final de la obra de 20 de abril de 2016; no obstante, el ente territorial contratante no cumplió con la suyas relativas a la liquidación oficial del contrato y pago total de la suma adeudada.

Señala los esfuerzos del Consorcio para obtener la liquidación bilateral del contrato con la entidad contratante, agotando todas las etapas y reuniones para su realización; Pese a este, advierte que el municipio de Madrid expidió liquidación unilateral del Contrato 007 de 2015, la cual considera contraria a derecho por el incumplimiento de los requisitos para su procedencia

b) Reforma de la demanda

Mediante memorial de 11 de octubre de 2019, (fls. 102-120), el apoderado de la parte accionante presentó escrito de reforma de la demanda inicial, en el sentido de adicionar, a los fundamentos fácticos expuestos inicialmente, la claridad de que el acta de liquidación unilateral del Contrato n.º 007 de 2015, cuya nulidad pretende, es el contenido en la Resolución n.º 047 de 9 de octubre de 2018, notificado por aviso emitido el 18 de octubre de 2018.

También, expuso que contra el señalado acto interpuso recurso de reposición, el cual no ha sido resuelto por el ente territorial hasta la fecha.

2.3. Tesis del Despacho

Una vez evidenciada la procedencia de la admisión de la demanda, el Despacho, ahora, sostendrá que es procedente admitir su reforma presentada por el actor mediante escrito de 11 de octubre de 2019.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** estudiará lo atinente a los requisitos para admitir la reforma de la demanda, **(ii)** para luego, determinar las consecuencias prácticas de las conclusiones para el caso concreto.

2.3.1. Reforma de la demanda

La L. 1437/2011, contempló, en su artículo 173, la posibilidad de reformar la demanda, norma en la cual se avizoran los requisitos para admitir la reforma de la demanda; **(i)** el primero de ellos, referido al tiempo en que debe ser presentada la misma, al respecto, el Consejo de Estado¹, unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer:

“ PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los **diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Así, se puede afirmar que, notificada la demanda, corre el término común de veinticinco (25) días, consagrados en el inc. 5° del artículo 199 de la L. 1437/2011, tras el cual se contará el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, dispuesto en el artículo 172 *ibidem* y, una vez vencido este último, es que corre un plazo de diez (10) días, vencidos los cuales no se podrá presentar la reforma de la demanda.

(ii) El segundo requisito versa sobre los puntos de la demanda susceptibles de reforma, estos son, las partes, para el cual, de admitirse nuevas personas, se deberá realizar su notificación personal y correr un término de traslado igual al inicial; las pretensiones, que deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad del artículo 161; los hechos y las pruebas.

Por último, **(iii)** para el legislador resultó fundamental consagrar la prohibición de que esta figura procesal se convirtiera en el método idóneo para realizar una suplantación integral de la demanda, así, la reforma no podrá cambiar en su totalidad las partes, ni las pretensiones.

2.3.3. Caso concreto.

En el caso *sub iúdice* se encuentra que **(i)** el apoderado de la parte demandante radicó, en la Secretaría de este Juzgado, el escrito de reforma

¹ CE S 1, sentencia del 6 de septiembre de 2018, C.P. R. Serrato.

de la demanda, el 11 de octubre de 2019; considerando que, a la fecha, no se ha proferido decisión de admitir la demanda, resulta oportuna su reforma.

Aunado a lo anterior, **(ii)** la reforma de la demanda versa sobre los hechos en los que esta se funda, en el sentido de adicionar elementos nuevos a tener en cuenta sobre el litigio, por lo tanto, puede afirmarse que **(iii)** la reforma de la demanda no modifica la totalidad de los fundamentos fácticos formulados en la demanda inicial.

Conforme lo expuesto, al encontrar cumplido todos los requisitos de ley, resulta admisible la reforma de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a admitir la demanda y su reforma presentada mediante memorial de 11 de octubre de 2019; no obstante, toda vez que a la fecha no se había admitido el proceso, en aras de garantizar el principio de celeridad y eficacia, se realizará la notificación y se correrá traslado de la reforma, en los mismos términos que la demanda inicial.

Adicional a lo anterior, se abstendrá este Despacho de ordenar el pago de gastos procesales, toda vez que mediante memorial de 19 de diciembre de 2019 (fls. 255-256), el apoderado de la parte demandante allegó copia del comprobante de pago realizado por tal concepto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma presentada por CONSORCIO MEGA OBRAS, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el MUNICIPIO DE MADRID.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE MADRID a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 núm. 1 y 201 de la L.1437/2011 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Despacho, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

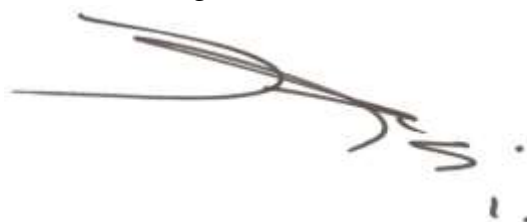
QUINTO: El remanente del pago por concepto de gastos procesales, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda con su reforma por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Hernán Vicente Bustos Morales como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 54-55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002-I-000